

## **BOLETÍN TRIBUTARIO - 077/14**

## JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

CONSEJO DE ESTADO DECLARARA PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE A LA NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA-, POR LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE UNAS NORMAS ABIERTAMENTE INEXEQUIBLES, COMO SON LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY 633 DE 2000, QUE CREARON LA OBLIGACIÓN DE LIQUIDAR Y PAGAR LA TASA ESPECIAL POR SERVICIOS ADUANEROS (TESA)

La Sección Tercera, Subsección C, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, expidió la Sentencia del 26 de marzo de 2014, expediente 28.741, precisando:

"Como puede apreciarse, el tribunal constitucional declaró la inexequibilidad de la TESA, al encontrar que el cobro de ese gravamen no tenía justificación en ningún servicio o beneficio que se le otorgara a los contribuyentes y es de allí de donde se deriva la falla en el servicio, pues en últimas, lo que se hizo por medio de los artículos 56 y 57 de la ley 633 de 2000, fue crear un gravamen con todas las características del impuesto, en el que se impone al ciudadano la obligación de pagar una suma de dinero sin contraprestación alguna y nominarlo como tasa.

De la lectura cuidadosa de la sentencia C-922 de 2001, se colige que no era necesario demostrar la falta de prestación del servicio cobrado por la imposición de la TESA, pues se insiste que fue justamente por ello que se declararon inexequibles los artículos 56 y 57 de la ley 633 de 2000, por imponer una tasa que no equivalía a ningún beneficio y que en últimas se trataba de un impuesto.

A su vez, también se aparta del argumento según el cual el pago del gravamen efectuado por el contribuyente, no resultó antijurídico, toda vez que como ya se explicó con suficiencia, al haber sido declarada inconstitucional la norma, no cabe duda que el Congreso incurrió en una falla en el servicio y causó un daño antijurídico a la sociedad Goodyear S.A., quien como se infiere de los recibos de pago aportados con la demanda, canceló las sumas correspondientes a la TESA, durante 9 meses -31 de enero al 31 de octubre de 2001-, aún cuando ese gravamen era contrario a la Constitución, hecho que



como ya se explicó ampliamente no puede avalarse, pues ello iría en contravía del principio de supremacía constitucional y sería tolerar la consolidación de situaciones abiertamente inconstitucionales. En este punto, cabe reiterar que el llamado a responder es el Congreso y no la DIAN, comoquiera que aunque fue esta última entidad la encargada de recaudar y controlar el tributo, sólo actuó como un agente del Estado en ese sentido y fue el legislador como creador de la norma, el que dio origen a ese recaudo y por ende sólo a él le es imputable el daño antijurídico sufrido por la compañía actora.

*(…)* 

**FALLA** 

*(…)* 

"Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNESE a la NACIÓN-CONGRESO DE LA REPÚBLICA, a pagar por concepto de perjuicios materiales la suma de mil cuatrocientos cuarenta y tres millones ochocientos ochenta y cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos con veintidós centavos (\$1'443.884.575, 22)".

SÍGUENOS EN <u>TWITTER</u>

FAO 10 de abril de 2014